



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020689

Lima, 27 de agosto de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01297-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2277-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JVD Y CIA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00880-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de agosto de 2019, el escrito de descargo presentado el 21 de agosto de 2019; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- El 17 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de JVD Y CIA S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Av. Circunvalación Arenales N° 117, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el requerimiento de información realizado mediante Carta N° 14-2017-OEFA/ODPASCO<sup>2</sup> de fecha 17 de agosto de 2017 y notificada al administrado en la misma fecha (en adelante, Carta de requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA/ODES-PASCO<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión, la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20529187077.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado "Requerimiento de documentación Anexo 6 \_\_Carta N° 14-2017-OEFAOD\_PASCO del 17 de agosto de 2017\_20180415174612093", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 4 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 3 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 3 (reversa) del expediente  
**INFORME DE SUPERVISIÓN N° 037-2018-OEFA/ODES-PASCO**

(...)

#### "V. RECOMENDACIONES"

Del análisis realizado por la ODES Pasco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora que inicie un procedimiento administrativo sancionador a JVD Y CIA S.R.L., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del I semestre 2017 en la totalidad de parámetros establecidos como compromiso.	(...)	(...)
2	El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido del I semestre del 2017 en los puntos de control establecidos como compromiso	(...)	(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00433-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril de 2019, notificada al administrado el 06 de mayo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. EL 03 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
5. El 09 de agosto de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00880-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>, el cual fue notificado<sup>9</sup> el 12 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 21 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>10</sup> (en adelante, escrito de descargos II) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la

<sup>5</sup> Folios 5 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 1407-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 0433-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora de notificación: 06 de junio de 2019 / 05:57 p. m.  
Relación con el destinatario: administradora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Martin Alejandro Cledi Grecia.  
DNI: 71095439.  
Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito ingresado con registro N° 2019-E01- 055649. Folios 11 al 18 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 18 al 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Mediante Carta N° 01566-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00880-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora de notificación: 12 de agosto de 2019 / 11:15 a.m.  
Relación con el destinatario: Familiar.  
Persona que firma la cédula de notificación: Dora Villanueva de la Cruz  
DNI: 04071045.  
Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Registro N°081869. Folios 28 al 30 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2 de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2017, en la totalidad de parámetros establecidos en su PMA.

a) Normativa aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>12</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Directoral N° 036-2012-/GRP-GRDE-DREM/ATH-

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HHGT<sup>13</sup> del 09 de julio del 2012, por la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM<sup>14</sup>.

12. Al respecto, debemos señalar que en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
13. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el periodo supervisado (segundo trimestre del año 2017), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>).
15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 7272-050-041114 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (diésel y gasohol), conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburos	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201400133540
Número de Registro:	7272.050.041114
RUC:	20529187077
Razón Social:	JVD Y CIA S.R.L.
Dirección Operativa:	AV. CIRCUNVALACION ARENALES N° 117
Departamento:	PASCO
Provincia:	PASCO
Distrito:	CHAUPIMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 94 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gls)	14000
Capacidad Total GLP (gls)	0
Capacidad Total GNV (L3)	0
Caudal Máximo (m <sup>3</sup> /h)	
Fecha de Emisión:	04/11/2014
Fecha de Firma:	17/11/2014
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JHONNY FREDDY VILLANUEVA DE LA CRUZ
GLP en Cilindros (kg)	200

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinergm.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

<sup>13</sup> Páginas 1 y 2 del archivo PDF denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_2\_\_\_Resolucion\_Directoral\_N°\_036-2012-GRP-GRDE-DREMATH-HHGT, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 20 del archivo PDF denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3\_-\_Plan\_de\_Manejo\_Ambiental\_20180415180839356”, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 4 del Expediente.

**“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
6.3.1. Monitoreo de calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM “Estándares de Calidad Ambiental para aire. La frecuencia del monitoreo será trimestral”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol).
  17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
  18. Por tanto, para el periodo supervisado (segundo trimestre del 2017), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
  19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la OD Pasco detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer semestre de 2017, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  21. No obstante, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>16</sup> y del análisis de los actuados obrantes en el Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno referido a *“El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2017, en la totalidad de parámetros establecidos en su PMA”*<sup>17</sup>.
  22. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>15</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>16</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
*“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.  
(...)”.*

<sup>17</sup> Dicho encausamiento se efectuó debido a que, si bien el hallazgo detectado por la OD PASCO refiere a que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2017; sin embargo, de la revisión del análisis del referido hallazgo, esta Subdirección – en ejercicio de sus facultades de instrucción- considera pertinente encausar el mencionado hallazgo de la siguiente manera: el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2017, toda vez que de la revisión de su PMA, se verifica que el mismo se comprometió a realizar los monitoreos de manera trimestral, tal como consta en la página 20 del archivo digital denominado “Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3” contenido en el disco compacto que obra en el folio 4 del Expediente.



### Análisis de Retroactividad Benigna

23. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (segundo trimestre del 2017), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
24. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”<sup>18</sup>.
27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Directoral N° 036-2012-/GRP-GRDE-DREM/ATH-HHGT del 09 de julio de 2012, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

<sup>18</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
		El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2017, en la totalidad de parámetros establecidos en su PMA.
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b>  -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b>  - Benceno.
	<b>Parámetros ECA</b>  - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) - Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	<b>Parámetros ECA</b>  • Benceno • Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) • Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) • Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O <sub>3</sub> ) • Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub> • Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (segundo trimestre del período 2017), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 0074-2001-PCM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
29. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
30. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa la no realización del monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2017, en la totalidad de parámetros establecidos en su PMA; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; conforme a su compromiso ambiental.**
31. En relación a ello, de la revisión del informe de ensayo, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017<sup>19</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros:

2017-II			
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01	ECA (ug/m3)
		(ug/m3)	
SO <sub>2</sub>	10/06/2017	< 2,6	80 <sub>(1)</sub>
H <sub>2</sub> S	10/06/2017	< 0,4	150 <sub>(1)</sub>

<sup>19</sup> Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer semestre del periodo JUNIO 2017 (página 13 del archivo digital PDF denominado “\_Anexo de Informe de Supervision\_Anexo\_5\_-\_Informe de Monitoreo Ambiental del I Semestre de 2017.\_20180415182612229” contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente), Informe de Ensayo N° 1923/17.



32. De acuerdo a lo anterior, no se evidencia que el administrado haya realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM (compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental) o de acuerdo al parámetro Benceno (parámetro que mínimo debió de monitorear en razón al tipo de combustible que comercializa en su unidad fiscalizable); en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
- d) Análisis de los descargos
33. En el **escrito de descargos I**, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) Que, no ha efectuado la totalidad de parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 047-2001-PCM, en cuanto en cuanto el tipo de actividad no genera los parámetros señalados en dicho Decreto Supremo.
  - (ii) Que, la unidad fiscalizable no reúne las condiciones para la instalación de muestreo de alto volumen y que la inexistencia de una normativa específica para el tipo de actividad le obligo a asumir el análisis de parámetros de riesgo de acuerdo a la normativa vigente. Por último, señala que la normativa para los ECA ha cambiado. Por tanto, la ejecución de los monitoreos ambientales debe reducirse al parámetro Benceno.
  - (iii) Adjunta copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y primer trimestre del periodo 2019.
34. Respecto al punto i) de los descargos, cabe informarle que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>20</sup>.
35. Cabe precisar que, sobre el reconocimiento formal de responsabilidad administrativa, el artículo 13° del RPAS indica que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
36. En el presente caso, el administrado indica que no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, considerando la totalidad de parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, no obstante, expresa argumentos por los cuales considera que no debió efectuar dichos parámetros.
37. Por lo antes dicho, lo indicado por el administrado no cumple con los requisitos de un reconocimiento formal de responsabilidad; toda vez que, no hace un reconocimiento de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional del

<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe(...)"

incumplimiento los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

38. En conclusión, al no cumplir con los requisitos expresados en el artículo 13° del RPAS no es posible calificar lo indicado por el administrado como reconocimiento de responsabilidad y consecuente reducción de la multa a aplicarse.
39. Respecto al punto ii) de los descargos presentados por el administrado, se debe indicar que el análisis en razón a la normativa más favorable para el administrado fue analizado en los considerandos 11 al 33 de la presente Resolución.
40. Respecto al punto iii), el administrado adjunta el cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y primer trimestre del periodo 2019. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), se advierte que, efectivamente, el administrado presentó dichos informes.
41. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinados a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

*“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

42. En tal sentido, a pesar de que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos, ello no significa que dichas acciones -en relación a la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y primer trimestre del periodo 2019-, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable**. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
43. En el **escrito de descargos II**, el administrado manifestó lo siguiente:
  - (i) Que, debido a la falta de conocimiento y oportunidad de contratar consultoras y laboratorios acreditados, no realizó el monitoreo de acuerdo a lo que se encontraba aprobado en su IGA, por lo que reconoce su responsabilidad conforme a lo estipulado en el artículo 13 del RPAS.

- (ii) Que, para el periodo 2019 cumple con monitorear el parámetro Benceno; adjunta copia de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondiente al primer y segundo trimestre del 2019.
44. En relación al punto (i) de los descargos, el administrado reconoció expresamente la responsabilidad por la comisión de la conducta analizada en el presente PAS, al respecto, se debe indicar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>21</sup>.
45. Asimismo, el artículo 13° del RPAS<sup>22</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
46. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
47. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
48. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.

<sup>21</sup> Ver Nota al pie N° 21.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



49. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
50. En relación al punto (ii) la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2019, se debe indicar que este argumento fue analizado en los considerandos 41 al 42 de la presente Resolución.
51. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2017, conforme a los parámetros señalados en la PMA.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido del segundo trimestre del 2017 en los puntos de control establecidos como compromiso.**

#### a) Marco normativo aplicable

53. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>23</sup>.

#### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

54. Mediante Resolución Directoral N° 036-2012-/GRP-GRDE-DREM/ATH-HHGT<sup>24</sup> el 09 de julio de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido considerando los siguientes puntos<sup>25</sup> de monitoreo:

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"TÍTULO I

#### Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>24</sup> Páginas 1 y 2 del archivo PDF denominado " \_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_2\_ \_Resolucion\_Directoral\_N°\_036-2012-GRP-GRDE-DREMATH-HHGT\_20180415180101787, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 4 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 62 del archivo PDF denominado " \_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3\_ \_Plan\_de\_Manejo\_Ambiental\_20180415180839356", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 4 del Expediente.  
"PLANO DE UBICACIÓN DE PUNTOS DE MONITOREO".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Punto de monitoreo	Monitoreo de	COORDENADAS VIGENTES (m) WGS84	
		ESTE	NORTE
G1	Aire	362 518	8 818 437
R1	Ruido	362 522	8 818 444
R2	Ruido	362 528	8 818 432
R3	Ruido	362 526	8 818 438
R4	Ruido	362 531	8 818 451

Fuente: Plano de Ubicación de puntos de monitoreo

c) Análisis del hecho imputado

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la OD Pasco detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer semestre de 2017, en los puntos de control establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
56. No obstante, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>27</sup> y del análisis de los actuados obrantes en el Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno referido a *“El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido del segundo trimestre del 2017 en los puntos de control establecidos como compromiso”*<sup>28</sup>.
57. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de los descargos

58. Si bien, el administrado presentó su **escrito de descargos I**, en dicho escrito no ha expresado argumentos que hagan referencia a este extremo del presente PAS; no obstante, adjunta copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y primer trimestre del periodo 2019.
59. En relación a la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y primer trimestre del periodo 2019, se debe indicar que este argumento fue analizado en los numerales 41 al 42 de la presente Resolución.
60. En el **escrito de descargos II**, el administrado manifestó lo siguiente:
  - (i) Que, no realizó el monitoreo de acuerdo a lo que se encontraba aprobado en su IGA; sin embargo, los monitoreos se realizan en las zonas señaladas

<sup>26</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>27</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
*“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  
 La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
 a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental (...).”*

<sup>28</sup> Dicho encausamiento se efectuó debido a que si bien el hallazgo detectado por la OD PASCO refiere a que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2017; de la revisión del análisis del referido hallazgo, esta Subdirección – en ejercicio de sus facultades de instrucción- considera pertinente encausar el mencionado hallazgo de la siguiente manera: el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2017, toda vez que de la revisión de su PMA, se verifica que el mismo se comprometió a realizar los monitoreos de manera trimestral, tal como consta en la página 20 del archivo digital denominado “Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3” contenido en el disco compacto que obra en el folio 4 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- en su establecimiento, por lo que reconoce su responsabilidad conforme a lo estipulado en el artículo 13 del RPAS.
- (ii) Que, para el periodo 2019 cumple con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, de acuerdo a los puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; adjunta copia de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2019
61. En relación al punto (i) referido al reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por parte del administrado, se debe indicar que este argumento fue analizado en los numerales 44 al 49 de la presente Resolución.
62. Respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2019, se debe indicar que este argumento fue analizado en los numerales 41 al 42 de la presente Resolución.
63. Considerando lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2017 en los puntos establecidos en su PMA.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.(...)"

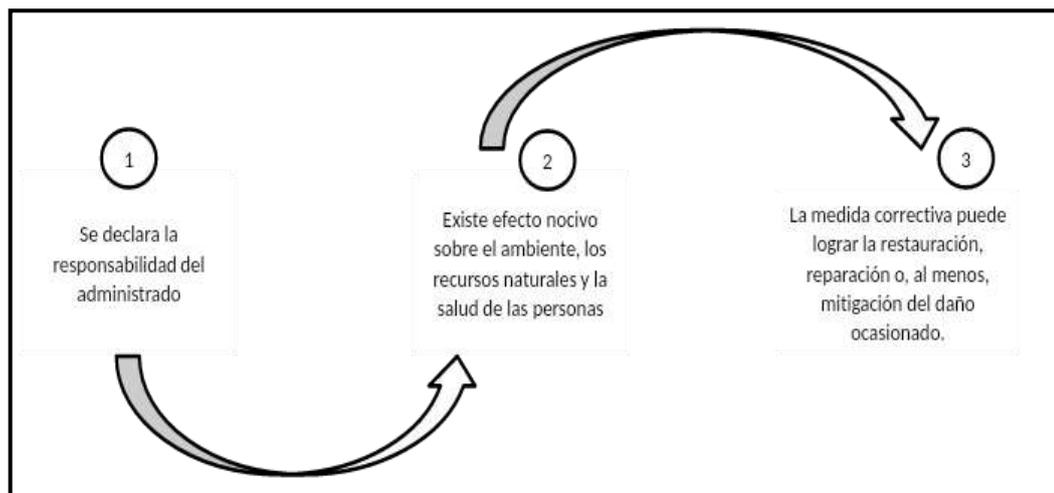
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la



67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

*de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:**

- 73. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2017, en la totalidad de parámetros establecidos en su PMA, y no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido del segundo trimestre del 2017 en los puntos de control establecidos como compromiso en su PMA.
- 74. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>36</sup>.
- 75. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>37</sup>.
- 76. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JVD Y CIA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00433-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>36</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>37</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **JVD Y CIA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0433-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **JVD Y CIA S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **JVD Y CIA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04917580"



04917580